

y con el suplico de interposición del recurso, y que aunque en trámite no previsto se le diera traslado al recurrente de la nueva nota, como con espíritu de justicia ha hecho el excelentísimo señor Presidente, la indefensión subsiste porque la normativa procesal del recurso gubernativo no establece forma y plazo para la impugnación de la nueva nota, que en el presente caso ha sido notificada un día 7, fallándose el siguiente día 10, sin tiempo ni posibilidad de presentar siquiera el acuse de recibo, y si el derecho de impugnación de la nueva nota se concediera al recurrente, se produciría la indefensión del Registrador; que este criterio de no señalar nuevos defectos es el mantenido expresamente por los artículos 117 y 127 del Reglamento Hipotecario, por lo que si la nota originaria le parecía al Registrador insostenible, tenía que haberla retirado, conformándose con la petición del recurrente (artículo 116-2.º), y presentada de nuevo en el Registro, podía haber consignado la nueva nota sin temor alguno a esa corrección disciplinaria que para evitar abusos establece el artículo 127, por ser distinto el Registrador que calificó al que tuvo que emitir su informe; que en este sentido se manifiestan, entre otras que cita, las Resoluciones de 1 de febrero de 1952 y 29 de abril de 1959; que en los casos en que se ha variado la nota, la nimiedad de la alteración introducida y la falta de oposición basta para explicar la abstención de la Dirección General (Resolución de 4 de noviembre de 1968); que no ocurre así en el presente supuesto —incluso el auto presidencial la denomina nueva—, en el que la primitiva contenía un solo defecto del más desaforado y militante antifeminismo, y al que respondía la argumentación de su escrito —apartado cuarto—, mientras que la nueva contiene dos, uno el a), que ni directa ni indirectamente aparecía en la originaria, y otro el b), totalmente nuevo, ya que el problema suscitado era el de la incapacidad de la mujer, siendo indiferente la intervención del marido, porque aun con ella, en cualquiera de sus variantes, no tenía capacidad de adquirir bienes gananciales la mujer casada; por el contrario, en la nota actual la mujer casada es capaz y puede adquirir gananciales que pueden figurar a su nombre, siempre que se cumpla el requisito que en la nota primitiva no aparecía ni podía aparecer: la intervención marital; que así pues, en la nueva nota no es que se atenúa el rigor de la primitiva —convirtiéndolo en subsanable— sino que se consignan dos defectos distintos, aunque menos graves, pero que no por ello dejen de ser nuevos, y por eso se incluyen preceptos legales que no aparecían infringidos en la larga lista de la nota primitiva; que por todo ello se ha producido no sólo indefensión procesal del recurrente, sino también incongruencia, pues el auto confirma una nota que no fue la que se impugnó; que la nueva nota carece de virtualidad al no haber sido extendida en tiempo y forma, por lo que debe tenerse por no puesta; que no obstante, y para el caso de que se estimase legalmente extendida entra en su examen, haciendo una serie de consideraciones acerca de que no existe en la escritura las imprecisiones a que alude la letra a) de la nueva nota, por no existir disposición legal alguna que pida su constancia, y que de exigirse las circunstancias señaladas, como se hace, sólo para la mujer, y no para el marido, sigue latiendo una tesis antifeminista; en cuanto al defecto de la letra b) de ser necesaria la intervención del marido, tras apuntar la infracción del artículo 106 del Reglamento Hipotecario, por la imprecisión de que adolece, reitera toda una serie de argumentos que se contienen en otro de los recursos gubernativos que sobre esta misma materia tiene interpuesto;

Vistos los artículos 116 y 117 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 1 de febrero de 1952;

Considerando que cuestión previa al posible examen del fondo del recurso es la de resolver la cuestión procesal planteada por el Notario recurrente, que hace referencia a si era o no posible la rectificación de la nota en la forma realizada por los nuevos Registradores en el preceptivo informe que habían de emitir;

Considerando que las normas del Reglamento Hipotecario que desarrollan la forma en que ha de resolverse el recurso gubernativo contra la calificación del Registrador presuponen que es la nota recurrida con los defectos que señala la que ha de servir de base para el debate establecido y la que fija el nudo de la cuestión, y por eso de una parte el artículo 117 no permite al recurrente plantear peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma, y de otra, en el artículo 116 permite al Registrador que pueda rectificar en toda su calificación —siempre que se conforme con la petición del recurrente— o sólo en parte, con supresión de alguno de los defectos señalados, pero lo que no autoriza el mencionado precepto es que se rectifique la nota en el sentido de añadir en el informe registral nuevos defectos antes no constatados o se cambie su sentido con alteración de los términos y fundamento con que se redactó, ya que entonces se produciría la anómala situación de que se resolvería no el debate planteado, sino una cuestión distinta de la que incluso no ha llegado a tener conocimiento el recurrente por haberse redactado la nueva nota en un ulterior escrito del Registrador;

Considerando que en el presente caso, aunque se pretenda mantener que se ha suavizado, fundándose en el artículo 116 del Reglamento —con una rectificación parcial— la primitiva nota, al transformarse un defecto insubsanable en dos de carácter

subsanable, el examen de la misma muestra con claridad que ha habido un total cambio en su contenido, ya que la primitiva alegaba la incapacidad del cónyuge no administrador para adquirir bienes para la sociedad de gananciales, y en la nueva —redactada al emitir el informe—, se exige la constancia en la escritura calificada de una serie de datos y la necesidad de la intervención del marido para el acto realizado o la justificación de la causa que haría innecesaria su intervención;

Considerando que, al haber atendido los Registradores los argumentos y peticiones del Notario recurrente y admitido que los artículos 5, 63 y 1.441 del Código Civil, que sirven de fundamento a la nota discutida, no se encuentran infringidos, y en consecuencia la dejan sin efecto en la forma redactada, carece de interés el entrar en su examen, dada la coincidencia de pareceres de todos los interesados en el recurso acerca de su no admisión;

Considerando que, de accederse a resolver el recurso en los nuevos términos planteados, resultaría que la resolución definitiva haría referencia a una nota de calificación de la que no existe constancia en la escritura calificada, con lo que se produciría una total incongruencia entre la resolución adoptada y la materia que ha sido objeto de recurso,

Esta Dirección General ha acordado que procede:

Primero.—No entrar en el examen del contenido de la nota puesta en la escritura calificada, por haberla dejado sin efecto los tres titulares Encargados del Registro de la Propiedad.

Segundo.—No examinar el contenido de la nueva nota que consta en el informe, al no estar autorizados los mencionados funcionarios para ello.

Tercero.—Que como consecuencia de la reforma de determinados artículos del Código Civil introducida por la Ley de 2 de mayo de 1975, los Registradores de la Propiedad, y dentro de la independencia con que ejercen la función, tengan en cuenta al calificar los actos y contratos realizados por mujer casada en régimen de gananciales la doctrina de este Centro sobre este particular y que aparece recogida, entre otras, en las Resoluciones de 8 de enero de 1977 y 4 de mayo de 1978.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1978.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**25716** *ORDEN de 15 de septiembre de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre «industrias de interés preferente».*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en los sectores industriales agrarios de interés preferente que se mencionan,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a cada una de las Empresas, que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instala-

ción, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las entidades beneficiarias, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

#### Relación que se cita

Empresa «Hermanos Dorado Velasco, S. A.», para la instalación de una industria de conservas cárnicas en Colmenar Viejo (Madrid), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente, del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de abril. Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1978.

Empresa «Agrupación de Productores Agrícolas de la Comarca del Segria, S. A.» (APRACOSA), para el perfeccionamiento de su central hortofrutícola de Almenar (Lérida), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente del artículo 1.º, apartado a) del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto. Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1978.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

25717

ORDEN de 20 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.297.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 507.297, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Florencio Llanos Borrell, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del coeficiente multiplicador cuatro asignado a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario encuadrados en el grupo de Técnicos de Gestión, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 19 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, sin pronunciamiento especial en cuanto a las costas, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Llanos Borrell contra el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres y contra el acuerdo del Consejo de Ministros datado el cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto citado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Victor Serván.—Angel Falcón. Miguel de Páramo.—José Luis Martín Herrero. (Con las rúbricas.)

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado ponente don José Luis Martín Herrero, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí.—José Benítez.—(Rubricada.)»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

25718

ORDEN de 20 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 1.206/75, promovido por el Procurador señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Rafael Gómez García y otros y conductores y obreros del Parque Móvil Ministerial.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.206/75, interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Rafael Gómez García y otros conductores y obreros del Organismo autónomo Parque Móvil Ministerial, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 18 de diciembre de 1975, que denegó a los actores su petición de gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación; la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1978, en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Gómez García y demás citados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la reclamación en solicitud de abono de las gratificaciones por calificación técnica y plena dedicación, por ser dicha Resolución ajustada al ordenamiento jurídico; sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

25719

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los Municipios de Valle de las Navas y Quintanaortuño, de la provincia de Burgos, a efectos de sostener la plaza de Secretario común

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los Municipios de Valle de las Navas y Quintanaortuño, de la provincia de Burgos, para sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la agrupación en el Municipio de Valle de las Navas.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación en categoría 3.ª, clase 10 y sueldo correspondiente al nivel de proporcionalidad 8, quedando como Secretario don Amando García Val, titular del Ayuntamiento capitalidad.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.—El Director general, Vicente Capdevila Cardona.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25720

ORDEN de 1 de septiembre de 1978 por la que se pone en funcionamiento el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de La Cuesta, del término municipal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto de creación 2051/1978, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), por el que se crea el Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, de La Cuesta, del término municipal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), cuyas actividades docentes y administrativas comenzarán dentro del próximo curso académico 1978-79,